



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Bienvenido Pérez Montaña contra el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2014-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Bienvenido Pérez Montaña contra el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad

1. 1. Los actos objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual “queda ascendido al rango de Contralmirante y puesto en condición de retiro, con disfrute de la pensión por antigüedad en el servicio” el capitán de navío Bienvenido Pérez Montaña.

1.2. El Decreto núm. 253-13, del siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), copiado textualmente, dice lo siguiente:

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 253-13

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Quedan ascendidos al rango de Contralmirante y puestos en condición de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente por antigüedad en el servicio, los siguientes oficiales superiores:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Capitán de Navío Gustavo Felipe Ruiz Estrella, M. de G.*
- 2) *Capitán de Navío Víctor Manuel Nina Figuerero, M. de G.*
- 3) *Capitán de Navío Héctor Rafael Toribio, M. de G.*
- 4) *Capitán de Navío Roberto Antonio Pichardo Rodríguez, M. de G.*
- 5) *Capitán de Navío Eusebio R. Pérez López, M. de G.*
- 6) *Capitán de Navío Manuel Oscar Pagan Curiel, M. de G.*
- 7) *Capitán de Navío Ramón Antonio De Los Santos Jiménez, M. de G.*
- 8) *Capitán de Navío Nahúm Epaminondas Toribio Díaz, M. de G.*
- 9) *Capitán de Navío Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, M. de G.*
- 10) *Capitán de Navío Rafael Antigua Palma, M. de G.*
- 11) *Capitán de Navío Andrés Alfonso Marte Hernández, M. de G.*
- 12) *Capitán de Navío Leonor Camilo Amarante, M. de G.*
- 13) *Capitán de Navío Francisco A. Rodríguez Méndez, M. de G.*
- 14) *Capitán de Navío Oscar R. Santos Rodríguez, M. de G.*
- 15) *Capitán de Navío Ulises Joaquín Bobea Rosario, M. de G.; y*
- 16) *Capitán de Navío Bienvenido Pérez Montaña, M. de G.*

ARTÍCULO 2.- Quedan puestos en condición de retiro, con disfrute de la pensión correspondiente por antigüedad en el servicio, los siguientes oficiales superiores:

- 1) *Capitán de Navío Francisco Acevedo Santos, M. de G.; y*
- 2) *Capitán de Navío Néstor Julio Bobea Rosario, M. de G.*

ARTÍCULO 3.- Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del año dos mil trece (2013), años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA.

1.3. De igual forma, la parte dispositiva de la Resolución núm. 953/2013, del diez (10) de septiembre de septiembre de dos mil trece (2013), copiada textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Recomendar, como en efecto recomienda que el Contralmirante (r) BIENVENIDO PEREZ MONTAÑO, C-001-1180790-5, M. de G., sea colocado en situación de retiro por razones de “ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

SEGUNDO: Que al Contralmirante (r) BIENVENIDO PEREZ MONTAÑO, M. de G., le sea acordada una pensión igual al 100% del sueldo que le corresponda, equivalente a RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100) pagadera mensualmente como Comandante de la Base Naval “Las Calderas”, M. de G., más la suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS), que le serán pagados una sola vez en los cálculos de sus sueldos por años en el ISSFAA., como bonificación, que le acuerda la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: Recomendar, que al Contralmirante (r) BIENVENIDO PEREZ MONTAÑO, M. de G., le sea concedido el retiro en la categoría de “UTILIZABLE PARA EL SERVICIO DE ARMAS”.

CUARTO: Recomendar, como en efecto recomienda, que la presente Resolución sea sometida a la consideración del Poder Ejecutivo por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía del Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines consignados en el Art. 214 de la referida Ley No. 873, y

QUINTO: Recomendar, como en efecto recomienda, que una vez aprobada la presente Resolución, sea comunicada al Departamento de Pensiones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para los fines de pagos que por esta Resolución se establece.

2. Pretensiones del accionante

El accionante, mediante instancia regularmente recibida el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), promueve la referida acción con el propósito de que se declare inconstitucional el Decreto núm. 253-13, del siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), parcialmente, en lo que respecta al retiro del accionante, así como la nulidad íntegra de la Resolución núm. 953/2013, del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud de que los mismos fueron dictados en violación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el artículo 253 de la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

En su instancia, el impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos previamente indicados, por entender que infringen el artículo 253 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la inconstitucionalidad del Decreto núm. 253-13, del siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), parcialmente, en lo que respecta al retiro del accionante, así como la nulidad íntegra de la Resolución núm. 953/2013, del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), alegando que:

No obstante la disposición constitucional, citada, que dispone que el retiro se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias, se dispuso infringiendo esa norma, el retiro del exponente.

Sin necesidad de incursionar en el aspecto de la discriminación, lo cual ha sido común en muchas ocasiones, en las que se retira personal militar que no califica para el retiro y no se retira a quienes califican, en el caso del exponente, es suficiente para caracterizar con su retiro irregular e ilegal, la violación de la norma establecida por el artículo 253 de la Constitución de la República, por el hecho de que como manda esta norma sustantiva, dicho retiro debió ser efectuado conforme a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y leyes complementarias, lo cual no se hizo, como se verá a continuación:

En el último considerando de lo que es la hoja No. 2 de la Resolución No. 953-2013, del 10 de septiembre del 2013, de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, se afirma que el Contralmirante (r) BIENVENIDO PEREZ MONTAÑO, MdeG, DEM., a quien se le cita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como retirado, lo cual es ilógico en una resolución en que se dispone recomendar su retiro, al igual que en el ordinal Primero de dicha resolución, ingresó a las filas de la Marina de Guerra, el 11 del mes de octubre del año 1976, como Aspirante a Guardiamarina, que tenía en servicio activo 36 años, 10 meses y 28 días, y que tiene la edad de 57 años, 03 meses y 03 días, y que en consecuencia el Poder Ejecutivo lo puso en retiro por antigüedad en el servicio en la categoría de “UTILIZABLE PARA EL SERVICIO DE ARMAS”.

La edad del exponente y el tiempo de servicio, que reconoce esa resolución, no dan lugar a su retiro forzoso, conforme a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, promulgada el 31 de julio del 1978, que establece en su artículo 205, como tiempo máximo en servicio activo 40 años.

El exponente no ha solicitado su retiro, sino que se ha dispuesto su retiro forzoso.

En la resolución de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, no se distingue en un considerando, entre el retiro voluntario y el forzoso, y se pretende definir ambos retiros, pero no se precisa, qué es lo que se está aplicando al exponente. Sólo en el último considerando de la hoja No. 2, de la resolución, el cual ya se ha citado, se señala que el Poder Ejecutivo lo puso en retiro, por antigüedad en el servicio. Pero no se precisa, cómo pudo haberlo hecho el Poder Ejecutivo, ni cómo tuvo lugar el trámite militar a esos fines, ni cómo pudo avalar conforme a la Ley Orgánica, ese retiro forzoso, que fue ordenado sin que transcurriera el tiempo necesario de servicio, ni cómo pudo ordenarse, sin que se quebrantara esa ley, y al hacerlo, en esas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias, se ha violado la Constitución de la República, en su artículo 253.

Para dictar su resolución la JUNTA DE RETIRO DE LAS F.F.A.A., dice en la misma, haber visto los artículos 203, 205, 221, 222, 228, 237, 238, 243 y 244 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

El artículo 203, se limita a definir lo que es el retiro, mientras que el artículo 205, define lo que es el retiro voluntario y el retiro forzoso, el cual, para que sea posible por antigüedad, establece un tiempo de 40 años de servicio. Esta disposición ha sido violada por la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, en razón de que el exponente solo tenía algo más de 36 años de servicio, y no tenía inutilidad física, y solo contaba con 57 años de edad, la cual legalmente no permitía un retiro forzoso, ya que el artículo 232, requiere la edad de 65 años, aunque la razones que se invocan en el retiro, se contraen a la antigüedad, la cual para el retiro forzoso requiere de 40 años en el servicio y no a la edad.

En lo que respecta a la edad, para el retiro voluntario, el que se concede a solicitud de los interesados, el artículo 232, requiere la edad de 58 años, para un Capitán de Navío o un Coronel de las Fuerzas Armadas. Pero ni se trata de un retiro voluntario, ya que es un retiro forzoso, el que se ha dispuesto, ni ha solicitado el exponente ese retiro, ni tendría la edad para requerirlo.

La JUNTA DE RETIRO, que como se ha indicado anteriormente, no precisa en sus motivos, si se trata de un retiro voluntario o forzoso, cita en sus artículos aplicados, que dice haber visto, los artículos 221 y 222, que se refieren al retiro voluntario. Pero el artículo 205 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de las Fuerzas Armadas, que también citan, define el retiro voluntario, como aquel que se concede a solicitud de los interesados, y el exponente no ha solicitado nunca su retiro del servicio militar.

Independientemente de lo que se ha indicado, de las violaciones que han tenido lugar, por parte de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, al disponer un retiro forzoso, sin haberse acumulado los 40 años de servicios, como señala dicha ley en su artículo 205, en una resolución evidentemente contradictoria, mezclando el retiro voluntario con el forzoso, se puede apreciar en el último considerando de la hoja No. 2, de la resolución, el cual se ha citado, que ya el Poder Ejecutivo había puesto en retiro al exponente, y en la relación de hechos de dicha resolución, se cita que fue visto el Decreto No. 253-13, de fecha 07-09-2013, que por su fecha es indudable, que precedió a la Resolución No. 953-2013, del 10 de septiembre del año 2013.

Es indudable, que se ha violado la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 del 1978, y en consecuencia se ha infringido el artículo 253 de la Constitución de la República, que establece de manera imperativa, que el retiro de los militares, se efectuará sin discriminación alguna y conforme a su ley orgánica (sic).

5. Opinión del procurador general de la República

5.1. La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por la magistrada primera sustituta del presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-074-2014, recibido el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), a fin de que emita su opinión, la cual fue

Expediente núm. TC-01-2014-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Bienvenido Pérez Montañó contra el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitida mediante el Oficio núm. 003588, recibido el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), exponiendo lo que a continuación se indica:

Como se deriva de las disposiciones transcritas precedentemente, el accionante resulta afectado por los alcances del Decreto 253-13 y de la Resolución 953-13 en tanto que a través de las mismas se colocó en situación de retiro con el rango de Contralmirante Marina de Guerra, y en tal virtud procede reconocerle la titularidad de un interés legítimo requerido por el art. 185.1 de la Constitución para interponer la acción directa de inconstitucionalidad contra la referida Orden General.

Por otra parte, el Decreto y la Resolución impugnadas son actos administrativos de carácter particular, toda vez que, se contraen a la puesta en retiro del accionante con disfrute de pensión en momento en que ostentaba el rango de Capitán de Navío de la Marina de Guerra; por tanto, distan de ser disposiciones normativas de carácter general, que acorde con la jurisprudencia de esa alta Corte, son las susceptibles de ser impugnadas a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

A tal efecto, vale referir el criterio consignado sobre el particular en la sentencia TC/0259/2013, en casos con objeto similar, mutatis mutandi, en cuanto a que un Decreto que ordena el retiro de oficiales no constituye un acto estatal de alcance general y normativo, sino que se trata de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de efectos particulares y concretos. (Sentencia TC/0051/12).

De igual manera, consignó que la Acción directa de inconstitucionalidad no puede convertirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares (Sentencia TC/0051/12), al tiempo que se refirió a la delimitación de las competencias entre las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones constitucional y administrativa consagradas en la sentencia TC/0073/12, en cuya virtud, estableció que los actos de carácter administrativos y alcance general, así como los dictados en ejecución directa de la Constitución pueden ser dictados mediante acción directa, mientras que los actos administrativos de efectos particulares y concretos han de ser tutelados mediante el procedimiento de amparo o ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según el caso.

5.2. En ese sentido, el representante del Ministerio Público es de opinión que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Bienvenido Pérez Montaña contra el Decreto núm. 253-2013, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), que en su artículo 1.16 ascendió al accionante al rango de contralmirante de la Marina de Guerra y lo colocó en condición de retiro con disfrute de pensión, así como la Resolución núm. 953, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), que recomendó dicho retiro.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Copia de la comunicación del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), dirigida al ministro de las Fuerzas Armadas, almirante Sigfrido Aramis Pared Pérez, por el contralmirante (r) Bienvenido Pérez Montaña.
4. Copia de la comunicación del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), dirigida al presidente de la República, por el contralmirante (r) Bienvenido Pérez Montaña.
5. Copia de la comunicación del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), dirigida al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, por el contralmirante (r) Bienvenido Pérez Montaña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos

Expediente núm. TC-01-2014-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Bienvenido Pérez Montaña contra el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este sentido, el accionante quedó colocado en situación de retiro con disfrute de pensión correspondiente por antigüedad en el servicio, por lo que resulta afectado por los alcances jurídicos del Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo, y de la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

9.5. En tal virtud ostenta, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución.

10. De la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad analizada es anular el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante los cuales “quedó ascendido al rango de Contralmirante y puesto en condición de retiro, con disfrute de la pensión por antigüedad en el servicio” el capitán de navío Bienvenido Pérez Montaña, alegando que estos actos infringen el artículo 253 de la Constitución.

10.2. En tal sentido, el Tribunal ha podido advertir del examen de los documentos y hechos de la causa que los actos cuya nulidad por inconstitucionalidad se pretende no constituyen actos estatales de alcance general y normativo, sino que se trata de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo, de efectos particulares y concretos, así como de una resolución dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, con idénticas características.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público. En efecto, en la Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), se estableció:

El objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa... La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares.

10.4. En ese orden de ideas, y a partir del precedente dictado por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0073/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), se delimitó que los actos administrativos de efectos particulares, y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa, en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En igual sentido, en las sentencias TC/0101/12, TC/0141/13, TC/0144/13, TC/0253/13, TC/0236/14 y TC/0371/16, este tribunal declaró inadmisibles sendas acciones directas de inconstitucionalidad contra decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones de la Jefatura de la Policía Nacional o de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas que, mediante procedimientos similares, han dispuesto la cancelación o puesta en retiro de oficiales de esas instituciones.

10.6. En el caso que nos ocupa, tanto el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), como la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), que dispusieron el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del accionante y otros oficiales de la Marina de Guerra, constituyen actos con carácter eminentemente administrativo y concreto, razón por la cual no pueden ser impugnados por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Bienvenido Pérez Montaña contra el Decreto núm. 253-13, dictado por el Poder Ejecutivo el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 953/2013, dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), en razón de que no se contraen a las exigencias de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, Bienvenido Pérez Montaña; al presidente de la República, al presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario